



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta Juzgadora a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, solicitada por la apoderada del demandante, quien se encuentra facultada para recibir.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, Dra. Adela Garzón Ballesteros, quien adjunta certificación de paz y salvo por todo concepto del demandado Gustavo Bogotá a la Cooperativa de Servicios El Rosal Ltda. "Cooseral" fechado 19 de agosto de 2020.



En el presente asunto se tiene entonces que, en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para resolver afirmativamente la pretensión del solicitante, en la medida en que, aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado y la parte demandante ha indicado que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las cautelas decretadas si hubiere lugar a ello y se ordenará el archivo en forma definitiva las diligencias, precisando que en la foliatura del expediente, no se evidencia embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

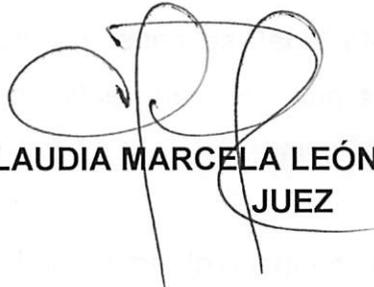
**SEGUNDO:** A costa de la parte ejecutada, desglósese del documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere lugar a ello.

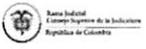
**CUARTO:** Remítase la presente decisión al correo electrónico de la apoderada de parte actora, asesoriasjuridicasagb@hotmail.com, para su conocimiento.

**QUINTO:** En firme esta determinación, **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN**  
JUEZ

Copa

 <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA</p>
<p>ROSAL CUNDINAMARCA, 24 de marzo de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 07 de esta misma fecha. -</p> <p>La Secretaria</p> <p>GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA</p>